

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibido mensaje por medio del cual la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx subsana prevención de la solicitud de información número 156-2023(3).

***Considerando:***

**I.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, solicitó:

“1. Actualización del estado de los casos de Habeas Corpus recibidos desde el día 25 de mayo de 2022 hasta el 16 de mayo de 2023.

Y establecer: a) cuantos de estos casos han sido resueltos; b) cuantos casos han dado a lugar el Habeas Corpus y c) cuantos casos se han denegado el Habeas Corpus interpuesto.

2. Los registros solicitados de Habeas Corpus re refieren a todos los presentados en todo el territorio de El Salvador.

Asimismo, se requiere se proporcione las cantidades de recibidos, resueltos y denegados, separados por cada uno de los Departamentos de todo El Salvador” (sic).

2. A las quince horas con treinta minutos del veintiséis de mayo del presente año, se notificó la resolución con referencia UAIP/156/RPrev/347/2023(3), en la cual se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, aclarara a qué se refiere con “actualización del estado” o señalará qué información pretendía obtener con dicha petición.

3. El 29/05/2023, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...la información requerida es saber la cantidad de Habeas Corpus recibidos por sede y que han tenido la siguiente clasificación:

- |                  |                           |
|------------------|---------------------------|
| 1. Improcedente  | 6. Pendientes de resolver |
| 2. Ha lugar      | 7. Sin estado definido    |
| 3. Denegados     | 8. Inadmisibles           |
| 4. Incompetentes | 9. Prevención             |
| 5. Sobreseídos   | 10. Resueltos             |

Se requiere la actualización de los datos entre el 25 de mayo de 2022 a Marzo de 2023” (sic).

**II. 1.** En relación con las peticiones de la solicitud de mérito, se informa que dicha información se encuentra disponible en los archivos de esta Unidad y se pone a disposición de la peticionaria.

Por tanto, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información Pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

Abonado a lo anterior, se debe acotar que el art. 16 del Lineamiento para Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “En los casos que el oficial de información advierta que **el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público**, como información oficiosa o **como parte de la gestión de una solicitud anterior**, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. El oficial de información procurará realizar la acción descrita en este artículo de manera inmediata al momento de la presentación de la solicitud, o dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del momento en que se entienda presentada la solicitud. En estos casos, el oficial de información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente colegiado”.

2. Por otra parte, es pertinente señalar que el art.62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece en lo correspondiente: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentra en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

Es así que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho

de Acceso a la Información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

En este sentido, se hace del conocimiento de la peticionaria que el número de demandas de Habeas Corpus presentadas ante la Sala de lo Constitucional y ante las Cámaras de Segunda Instancia con competencia para conocer y resolver procesos de Habeas Corpus entre el 25 de mayo de 2022 a marzo de 2023, puede encontrarlas en los archivos que se anexan a la presente resolución, las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la petición de la solicitud de acceso a la información respecto a las variables que solicitó.

Con base en las razones expuestas y los arts. 62 y 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 16 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información”, se resuelve:

1. *Declárase* improcedente la petición de la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx relativa al número de demandas de Habeas Corpus presentados ante la Sala de lo Constitucional y ante las Cámaras de Segunda Instancia con competencia para conocer y resolver procesos de Habeas Corpus entre el 25 de mayo de 2022 a marzo de 2023, pues la misma versa sobre documentación parte de la gestión de solicitudes anteriores, tal como es señalado en esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx 120 folios útiles en formato PDF con referencias UAIP-186-2022(5); UAIP-237-2022(2); UAIP-328-2022(2); UAIP-371-2022(1); UAIP-390-2022(6); UAIP-444-2022(1); UAIP-471-2022(4); UAIP-476-2022(4); UAIP-11-2023(6); UAIP-39-2023(3); UAIP-52-2023(2); y, UAIP-130ac129-2023(5) con la información antes detallada al 16 de abril de 2023.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagm  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.